Este acto es celebrado entre los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE RECLAMANTE

Está integrada por:

ÓMAR DE JESÚS DUQUE AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.074.175, vecino y residente en Pereira (Risaralda), quien actúa en calidad de demandante del proceso del que se hará referencia más adelante.

La persona que se ha identificado, podrá denominarse en este acto, como "El reclamante" o "Solicitante"; o por el nombre propio o de manera en que se indique claramente la alusión a aquellos.

APODERADO DEL RECLAMANTE O SOLICITANTE:

ESTHER CECILIA BERMÚDEZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.023.794, mayor de edad, vecina y residente de Pereira (Risaralda), abogada portadora de la tarjeta profesional número 101.308 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien *"El reclamante"*, mediante este acto, expresamente le confieren poder especial, amplio y suficiente para que los represente en la celebración del mismo, además para firmar en su nombre, transigir, recibir y para alcanzar los fines de la transacción, de manera que ella con sus actos los pueden obligar.

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA

Está conformada por:

MARIO SANABRIA TAPIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.964, quien actúa en nombre propio y en calidad de demandado del proceso del que se hará referencia más adelante.

JAVIER SANABRIA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.117, quien actúa en nombre propio y en calidad de demandado del proceso del que se hará referencia más adelante.

ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Cr. 13 A No. 29 - 24 de Bogotá D.C., representada en este acto por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de su condición de Apoderado Especial, calidad que se acredita mediante el poder especial, la cual para efectos de este acto se podrá denominar como *"la Aseguradora"* o *"Allianz"*.

Los intervinientes se podrán denominar como partes en conjunto, indicando a todos los contratantes o la referencia a una sola de ellas se podrá también hacer como parte.

II. ANTECEDENTES

1. El día 14 de marzo del 2020, en la vía que de Armenia conduce a Pereira kilómetro 28+950, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placa <u>IFN 152</u>, conducido por el señor MARIO SANABRIA TAPIAS, de propiedad del señor JAVIER SANABRIA MEJÍA, y asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A., el vehículo de placa <u>PFL 579</u> de propiedad y conducido por el señor ÓMAR DE JESÚS DUQUE AMAYA y el vehículo de placa <u>EYY 134</u>, conducido por el señor

EDILBERTO PINILLA PÉREZ, de propiedad del señor EDGAR ROJAS ALVARADO y afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

- 2. La Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., expidió la Póliza de Automóviles Liviano Liviano Servicio Particular No. 022029233/0 con vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa IFN 152, en la que figuraba como tomador y asegurado JAVIER SANABRIA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.117.
- **3.** Para la fecha del accidente referenciado antes, la Póliza de Automóviles Liviano Liviano Servicio Particular No. 022029233/0 se encontraba vigente.

III. CONSIDERACIONES

Dados los antecedentes expuestos y las diferencias que suscitan, para precaver una controversia entre las partes, proceden a formular las siguientes consideraciones:

- 1. Que las partes de manera libre y espontánea, con capacidad legal de disponer y transigir, mediante este acto pueden precaver controversias y dirimir todas y cada una de las diferencias entre ellas, ya sean eventuales, ciertas, conocidas, latentes, pasadas, presentes y futuras, surgidas o que puedan llegar a emerger o suscitarse, originadas con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de marzo del 2020 y por los efectos y/o las consecuencias adversas o perjuicios de cualquier índole y, en especial, a dar por terminado el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, bajo el número de radicación 66001-40-03-004-2022-00880-00; así como abstenerse de promover nuevos litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, para lo cual suscriben el presente contrato, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2. Que las diferencias materia de transacción, motivadas en el citado evento accidental, corresponden a la eventualidad de que hubiere algún compromiso de la responsabilidad civil de las personas naturales y jurídicas que conforman la parte solicitada, los perjuicios del reclamante, los cuales son, sin limitarse a estos, de carácter material e inmaterial, presentes y futuros, causados o latentes o cualquier concepto adicional, cualquiera sea su denominación, derivados directa, indirectamente o hereditarios, para el reclamante.
- 3. Que la parte solicitada manifiesta que este acto no constituye reconocimiento ni aceptación de responsabilidad civil u obligación alguna, en relación con la Póliza de Automóviles Liviano Liviano Servicio Particular No. 022029233/0, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 14 de marzo del 2020, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, ya sea para la parte de el reclamante o para otros o terceros.
- 4. Que las partes mediante este acuerdo, voluntariamente solucionan las diferencias entre sí y precaven cualquier reclamo judicial o extrajudicial entre ellas, por ese hecho y no dejan pendiente concepto o motivo alguno que pueda fundar posteriores solicitudes o demandas relativas a los hechos ocurridos el 14 de marzo del 2020, descritos en el acápite de antecedentes, o a sus efectos; y por ende, sin reconocer responsabilidad civil alguna, las partes se pueden obligar incondicionalmente a transigir y a abstenerse a promover reclamos o litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción.

GQG/JCPO 2

- 5. Que el reclamante declara que, salvo él mismo, no existen otras personas que tengan o puedan alegar derecho alguno a reclamar una indemnización de perjuicios por la ocurrencia de dicho accidente.
- **6.** Que las partes reconocen, que la declaración hecha por el reclamante en el numeral anterior, constituye la causa en virtud de la cual "Allianz" acepta y celebra este acuerdo con aquel.
- **7.** Que, mediante este acto, las partes van a solucionar definitivamente las diferencias indicadas y no se deja pendiente ningún concepto de solución.

IV. <u>ACUERDO TRANSACCIONAL</u>

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por finalidad, además de lo expuesto en líneas precedentes y sin limitarse a las expuestas en este acto, dirimir todas las diferencias existentes o que puedan suscitarse entre las partes, finalizar los procesos judiciales en curso, precaver el inicio de nuevos litigios y realizar la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios reclamados, materiales e inmateriales, presentes y futuros, causados o latentes de EL RECLAMANTE, de manera que no se deja ningún concepto pendiente de resarcimiento, por la ocurrencia de los hechos del 14 de marzo del 2020, descritos en el acápite de antecedentes. De esta forma, mediante el presente documento, las partes transan todas las diferencias aludidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, provenientes de los hechos enunciados antes o de sus efectos, incluso los latentes que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o legal en general, generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a todas las reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar, y por ende EL RECLAMANTE desiste y renuncia libremente a todas sus pretensiones o a formular otras adicionales, incluso las expresadas al interior del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, bajo el número de radicación 66001-40-03-004-2022-00880-00; y renuncia también a cualquier otro derecho o reclamo que pudiere hacer o que estuviere pendiente de llevar a cabo o de consolidarse, por lo ocurrido y debido a sus perjuicios de cualquier naturaleza o denominación, incluso los futuros; precaviendo de ese modo eventuales y futuros litigios, motivados o relacionados directa o indirectamente con los citados hechos y sus secuelas, en cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido provocados, y los que eventualmente se revelen en el futuro, de manera que no se deja nada pendiente, y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con los hechos referidos en este escrito, por lo cual incluyen en la suma por la que se transige, el pago o solución de todos los conceptos de divergencia, incluidas las costas y agencias en derecho, y los honorarios de abogados, etc.

SEGUNDA. MONTO DE LA TRANSACCIÓN. No obstante que ALLIANZ SEGUROS S.A. ha argumentado a las partes que no le asiste obligación indemnizatoria de ninguna naturaleza en relación con la Póliza de Automóviles Liviano — Liviano Servicio Particular No. 022029233/0, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 14 de marzo del 2020, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, las partes con el fin de transigir cualquier diferencia en relación con la posible existencia de responsabilidad de la aseguradora, y por ende, del nacimiento de eventuales perjuicios de cualquier orden, han decidido transar esta discusión en la suma única, total y definitiva de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000), por concepto de indemnización integral de los perjuicios de índole patrimonial y/o extrapatrimonial, causados con ocasión de los hechos acaecidos el 14 de marzo del 2020, descritos en el acápite de antecedentes, incluidos, pero no limitados a los reclamados en el proceso civil aludido de forma precedente, que será pagada por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

De esta forma se transigen las pretensiones judicialmente expresadas por **EL RECLAMANTE**, y las que eventualmente se puedan formular en el futuro, cubriendo todo tipo de detrimento resarcible. Para el

efecto, el pago de esa cantidad se hará a favor de **EL RECLAMANTE** conforme se detalla en la siguiente cláusula.

TERCERA. FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO. Las partes acuerdan que la suma total indicada en la cláusula segunda, se pagará de la siguiente manera:

La suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000) que EL RECLAMANTE solicita y está de acuerdo en que se les pague por conducto de la abogada ESTHER CECILIA BERMÚDEZ ARIAS, apoderada de EL RECLAMANTE, a quien faculta para recibir en su nombre esa cantidad de dinero, mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 85250483789 del banco Bancolombia S.A., la cual figura a nombre de la señora ESTHER CECILIA BERMÚDEZ ARIAS con la cédula de ciudadanía No. 42.023.794. Con la firma del presente contrato EL RECLAMANTE acepta y autoriza de manera irrevocable que el pago de la suma referida al inicio del párrafo le sea realizado por conducto de la cuenta bancaria que figura a nombre de la abogada ESTHER CECILIA BERMÚDEZ ARIAS y que aquí se menciona.

La suma señalada será pagada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo en la dirección física Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co, de los siguientes documentos: **1.** Tres (3) ejemplares del presente contrato de transacción debidamente firmados y con nota de presentación personal ante notario público por **EL RECLAMANTE** y su apoderada; **2.** Formato de conocimiento del cliente (SARLAFT) debidamente diligenciado con huella y firma de la abogada **ESTHER CECILIA BERMÚDEZ ARIAS**; **3.** Dos (2) ejemplares del escrito de solicitud de terminación del proceso civil, debidamente firmados y con nota de presentación personal de **EL RECLAMANTE** y de su apoderada; **4.** Constancia de radicación ante el despacho de conocimiento de la solicitud de terminación del proceso civil identificado con el radicado 66001-40-03-004-2022-00880-00; **5.** Certificación bancaria con vigencia no mayor a treinta (30) días de la Cuenta de Ahorros No. 85250483789 del banco Bancolombia S.A., la cual figura a nombre de ESTHER CECILIA BERMÚDEZ ARIAS con la cédula de ciudadanía No. 42.023.794; **6.** Fotocopia de las cédulas de ciudadanía y documentos de identidad de **EL RECLAMANTE**, así como la de su apoderada, la abogada ESTHER CECILIA BERMÚDEZ ARIAS.

PARÁGRAFO PRIMERO. La recepción completa de los documentos referidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente cláusula, constituye una condición suspensiva para la exigibilidad del pago, por tal razón, hasta que estos no sean allegados debidamente y en su totalidad, no podrá verificarse pago alguno por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. EL RECLAMANTE deberá radicar para efectos del pago, el escrito mediante el cual se solicita la terminación y archivo definitivo del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, bajo el número de radicación 66001-40-03-004-2022-00880-00; en virtud del presente acuerdo transaccional, y manifestará que renuncia de manera expresa al cobro de costas y agencias en derecho, como se pacta en este acuerdo, y según lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO. EL RECLAMANTE acepta que, de todos modos, "Allianz" podrá aportar el presente contrato de transacción, para efectos de solicitar la terminación definitiva del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, bajo el número de radicación 66001-40-03-004-2022-00880-00.

PARÁGRAFO CUARTO. Declaran las partes que la obligación referida en la Cláusula Segunda y el parágrafo segundo de la Cláusula Tercera contiene una obligación clara, expresa y exigible, que por tanto presta mérito ejecutivo para los efectos del artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTA. AUTORIZACIÓN DE PAGO. EL RECLAMANTE, de forma voluntaria y libre de todo apremio y presión, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que autoriza que el pago del dinero que le

corresponde por la indemnización y reparación integral que pagará **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sea efectuado por conducto de la cuenta bancaria No. 85250483789 del banco Bancolombia S.A. que se encuentra a nombre de la abogada ESTHER CECILIA BERMÚDEZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.023.794, mayor de edad, vecina y residente de Pereira (Risaralda), abogada portadora de la tarjeta profesional número 101.308 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **EL RECLAMANTE**.

QUINTA. DECLARACIONES. EL RECLAMANTE declara y hace constar: 1. Que es el único que tiene y puede tener interés en esta transacción, o que puede tener algún derecho por lo ocurrido y en ese sentido expresamente afirma que no existe ninguna otra persona legitimada para reclamar o que pueda alegar válidamente estar afectada por los hechos descritos, ni legitimada para demandar y, por tanto, manifiesta su aceptación del acuerdo y del pago que se le hará según este contrato, ya que no queda ningún concepto pendiente de resarcimiento. 2. Que con la presente transacción se resarcen integralmente todos y cada uno de los perjuicios pasados, presentes y futuros, ya sean materiales o inmateriales, o de cualquier otra índole que pudiesen derivar o que sobrevengan de los hechos ocurridos el 14 de marzo del 2020 descritos en este contrato, incluidos los mencionados en el proceso civil anteriormente identificado, y sin limitarse a ellos, y por ende, con lo convenido se satisfacen completamente todas las pretensiones o reclamaciones que se han formulado o que se pudieran efectuar separadamente. 3. Que se obliga a no reclamar o demandar de la otra parte de este acto, indemnización alguna adicional o posterior a lo aquí transigido. 4. Que declara a paz y salvo y libera de toda responsabilidad a ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT No. 860.026.182-5, al señor MARIO SANABRIA TAPIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.964, al señor JAVIER SANABRIA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.117, al señor EDGAR ROJAS ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.400.631, al señor EDILBERTO PINILLA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.305.810, a la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., identificada con NIT No. 890.700.189-6 y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578-6 o a cualquier tercero asociado con lo ocurrido, por todo concepto o en relación con los hechos objeto de esta transacción. 5. Que con el pago estipulado que recibirá queda resarcido completamente y se satisfacen todas sus pretensiones civiles y/o penales y por tal motivo, renuncia o desiste expresa y definitivamente de las acciones judiciales o extrajudiciales en curso y se abstendrá de iniciar otras en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT No. 860.026.182-5, del señor MARIO SANABRIA TAPIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.964, del señor JAVIER SANABRIA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.117, del señor **ÉDGAR ROJAS ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.400.631, del señor EDILBERTO PINILLA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.305.810, de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., identificada con NIT No. 890.700.189-6 y de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578-6 o de terceros. 6. Que, en cualquier caso, EL RECLAMANTE, con respecto de los hechos aquí mencionados, se compromete a salir en defensa de los intereses de ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT No. 860.026.182-5, del señor MARIO SANABRIA TAPIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.964, del señor JAVIER SANABRIA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.117, del señor ÉDGAR ROJAS ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.400.631, del señor EDILBERTO PINILLA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.305.810, de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., identificada con NIT No. 890.700.189-6 y de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578-6, coadyuvando lo pactado y efectuar cualquier excepción o defensa, que deba ejercer ante eventuales reclamaciones o demandas que formulen terceros. 7. Que autoriza a ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT No. 860.026.182-5, al señor MARIO SANABRIA TAPIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.964, al señor JAVIER SANABRIA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.117, al señor ÉDGAR ROJAS ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.400.631, al señor EDILBERTO PINILLA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.305.810, a la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., identificada con NIT No. 890.700.189-6 y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578-6, para esgrimir la

GQG/JCPO 5

presente transacción como prueba del acuerdo y de los efectos de cosa juzgada de la misma, así como para oponer del pago del resarcimiento integral de los perjuicios derivados de los hechos que se expusieron en las consideraciones previas, con el fin de terminar cualquier proceso judicial o trámite extrajudicial que se adelante o este adelantándose en su contra, pues esta transacción es total entre las partes, no dejando entre ellas conceptos pendientes.

SEXTA. En este estado, EL RECLAMANTE y su apoderada manifiestan que aceptan de forma pura y simple la cantidad transigida, como pago único y definitivo a cargo de LA ASEGURADORA, por los daños indemnizables, de forma que así solucionan todas las diferencias en torno a este caso y renuncian o desisten de cualquier reclamo judicial o extrajudicial adicional, o de pago adicional, a la luz del contrato de seguro, o de cualquier responsabilidad civil, ya sea extracontractual o contractual, eventualmente imputable a ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT No. 860.026.182-5, al señor MARIO SANABRIA TAPIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.964, al señor JAVIER SANABRIA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.117, al señor ÉDGAR ROJAS ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.400.631, al señor EDILBERTO PINILLA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.305.810, a la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., identificada con NIT No. 890.700.189-6 y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578-6, o a cualquier otro tercero, ya que EL RECLAMANTE hacen extensivo a éstos los efectos liberadores de la transacción y el paz y salvo por el pago de la indemnización integral.

SÉPTIMA. EFECTOS JURÍDICOS. Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción: "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia" y sus disposiciones tienen plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Este acuerdo termina los litigios pendientes o en curso y precaven cualquier otro que se hubiere o pudiere promover antes o después de este acto, dada la norma del título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano.

OCTAVA. PENALIDAD. En caso de que una vez firmada la presente transacción, EL RECLAMANTE, por sí mismo o por interpuesta persona, proceda o continúe el trámite de algún tipo de acción judicial en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT No. 860.026.182-5, del señor MARIO SANABRIA TAPIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.964, del señor JAVIER SANABRIA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.117, del señor ÉDGAR ROJAS ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.400.631, del señor EDILBERTO PINILLA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.305.810, de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., identificada con NIT No. 890.700.189-6 y de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578-6, deberán pagarle a título de cláusula penal a estos, la suma equivalente al doble del valor por ellos recibida, debidamente indexada. De la misma manera se procederá si EL RECLAMANTE y/o su apoderada judicial, incumplen alguna de las obligaciones a su cargo, conforme el presente contrato de transacción, especialmente la contenida en el parágrafo segundo de la Cláusula Tercera.

NOVENA. EL RECLAMANTE, bajo la gravedad de juramento, manifiesta expresamente que él es el único con derecho a ser resarcido y que desconoce de otras personas que pudieran reclamar una indemnización a raíz del hecho descrito en cláusulas anteriores, y afirma que sabe que no existen otras personas que puedan alegar derecho alguno o que tengan derecho a reclamar una indemnización por los hechos ocurridos el 14 de marzo del 2020, descrito en el acápite de antecedentes, con ocasión del acuerdo del resarcimiento aquí reconocido; declaración ésta en virtud de la cual ALLIANZ SEGUROS S.A. acepta y celebra este contrato. En virtud de ello, EL RECLAMANTE se compromete a responder con su propio peculio, ante la eventual aparición de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive de los hechos descritos en el acápite de antecedentes de este contrato, de manera que EL RECLAMANTE garantiza que él será quien indemnice a esas personas que eventualmente se presenten.

GQG/JCPO 6

DÉCIMA. Presente en este contrato, la abogada **ESTHER CECILIA BERMÚDEZ ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.023.794, mayor de edad, vecino y residente de Pereira (Risaralda), abogada portadora de la tarjeta profesional número 101.308 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de **EL RECLAMANTE**, expresamente manifiesta que se encuentra conforme con los términos de la presente transacción y que ha explicado sus efectos a su mandante.

Para constancia se suscribe este contrato en tres (3) ejemplares originales del mismo tenor literal, el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EL RECLAMANTE

ÓMAR DE JESÚS DUQUE AMAYA C.C. No. 10.074.175 DEMANDANTE

Dra. ESTHER CECILIA BERMÚDEZ ARIAS C.C. No. 42.023.794 T.P. No. 101.308 del C.S. de la J. APODERADA DEL DEMANDANTE

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA:

MARIO SANABRIA TAPIAS C.C. No. 19.079.964

DEMANDADO

JAVIER SANABRIA MEJÍA

C.C. No. 16.073.117

DEMANDADO

Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

APODERADO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.